



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0399/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2293, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00043, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la Sentencia núm. 2293 reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfredo Abud González, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00043, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Miguel Alfredo Abud González, al pago de las costas procesales, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lcdo. Mario Esteban del Valle Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad».*

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia**

En la especie, el señor Miguel Alfredo Abud González interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2293, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la violación a un precedente constitucional, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a su derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, el señor Joel Francisco Alejandro Payano, mediante Acto núm. 495/2018, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, su Sentencia núm. 2293 —mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Miguel Alfredo Abud González— en los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por el recurrente, “no haber emplazado a la señora Yenifer Alejandra Martínez, respecto de la cual y el recurrido se verifica la indivisibilidad del objeto del litigio”; que, por tanto, procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario.*
- b. *Considerando, que, en el conocimiento de la demanda original en reconocimiento de paternidad, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes, la jueza de primer grado acogió las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones de Joel Francisco Alejandro Payano y Yenifer Martínez, decisión que en su mayor parte fue confirmada por la corte a qua.*

c. *Considerando, que por la naturaleza del objeto del litigio es evidente que existe, en el caso, el vínculo de la indivisibilidad entre las partes, toda vez que lo decidido en relación con el interés de la parte puesta en causa afectará necesariamente al interés de la otra parte que fue omitida.*

d. *Considerando, que en la especie, al no ser emplazada en casación la señora Yenifer Alejandra Martínez, conjuntamente con la parte recurrida, Joel Francisco Payano, siendo el objeto de la demanda indivisible entre ellos, como se ha establecido, procede en consecuencia, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, tal como lo solicita el recurrido, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia**

En su recurso de revisión, el señor Miguel Alfredo Abud González solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Dicho medio de inadmisión y las refutaciones a los medios propuestos fueron respondidas por la parte recurrente, señor Miguel Alfredo Abud González, mediante Escrito de Contestación a Memorial de Defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2017. Mediante dicho escrito, como veremos más adelante, se especifican de manera clara y precisa las motivaciones por las cuales la señora Yenifer Alejandra Martínez no debía formar parte del proceso y por ende no correspondía que fuera puesta en causa en el referido recurso de casación.*

b. *No obstante, la Suprema Corte de Justicia, como veremos en el apartado del derecho de la presente instancia, desconoció de manera indolente y negligente los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales del señor Miguel Alfredo Abud González, y procedió de manera mecánica y basada en el tecnicismo procesal que más fácilmente podía permitirle salir de un expediente sin necesidad de conocer el fondo del asunto, a emitir en fecha 15 de diciembre de 2017, la Sentencia No. 2293(...).*

c. *Más grave aún, la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error grosero y una violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica y al principio non bis in ídem, al considerar a la señora Yenifer Alejandra Martínez como heredera legítima en un proceso conocido con posterioridad al anteriormente iniciado por ella en el que resultó desconocido su derecho a accionar de paternidad.*

d. *Por tanto, el hecho de querer ventilar, y más aún, afectar situaciones jurídicas que se consolidaron hace tiempo y que ya han superado incluso la prescripción más larga contemplada en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento jurídico dominicano conllevaría la eternización de los procesos judiciales y mermaría la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento se refiere, que es precisamente la esencia de la seguridad jurídica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia**

La parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano, depositó su escrito de defensa el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita la inadmisión del recurso y, en su defecto, su rechazo. Al respecto, argumentó lo que sigue:

a. *El señor MIGUEL ALFREDO ABUD GONZALEZ, denuncia a la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, quien actuando como Corte de Casación, atendiendo al cumplimiento del debido proceso y a la garantía de la Tutela Judicial Efectiva, sobre la base de su jurisprudencia pacífica sobre el particular, declaró inadmisibles su Recurso de Casación, por no haber emplazado en casación a la co intimada en apelación, señora YENIFER ALEJANDRA MARTINEZ, respecto de la cual, en cuanto al recurrido, se verifica la indivisibilidad del objeto del litigio».*

b. *Que dado el hecho de que la Honorable Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia que se indica en el literal anterior, solo se remite a aplicar las normas constitucionales del debido proceso, no viola ningún derecho fundamental al recurrente, y el Recurso de Revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional de Decisión Jurisdiccional, de que se trata, carece de relevancia constitucional, y debe ser declarado inadmisibile.*

c. *Que, igualmente tampoco se verifica el condicionante de que la violación “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”, ya que el caso de la especie la Corte de Casación le declara inadmisibile el Recurso por una omisión procesal del mismo recurrente, al no emplazar a la co intimada en apelación respecto de la cual existe causa común con el recurrido, la cual se repite en este mismo recurso, y por ello procede que sea declarado inadmisibile.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 495/2018, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 327/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional).

4. Escrito de defensa depositado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el recurrido, Joel Francisco Alejandro Payano.

5. Sentencia núm. 454-2016-SSSEN-00083/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Sentencia núm. 449-2017-SSSEN-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos, partición, rendición de cuentas y liquidación de bienes sucesorales interpuesta por Joel Francisco Alejandro Payano. La misma fue resuelta a favor del actual recurrido, mediante Sentencia núm. 454-2016-SSSEN-00083/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo dispuso, entre otras medidas, proceder a la partición de bienes relictos del *de cuius*, entre sus hijos, Miguel Abud González, Yenifer Alejandra Martínez y Joel Francisco Alejandro Payano.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Departamento Judicial de San Francisco de Macorís —apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la aludida sentencia— ordenó la revocación de los ordinales tercero y cuarto de dicho fallo y confirmó los demás ordinales de la sentencia.

La decisión precedentemente indicada fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con este último fallo, el recurrente, señor Miguel Alfredo Abud González, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

La Sentencia núm. 2293, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Miguel Alfredo Abud González —recurrente en revisión—, mediante el Acto núm. 327/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel. Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, veintinueve (29) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

b. De igual forma, observamos que la especie corresponde a una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada,<sup>1</sup> condición adquirida con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En consecuencia, se trata de una decisión que satisface tanto el requerimiento prescrito por el artículo 277<sup>2</sup> de la Constitución, como el

---

<sup>1</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>2</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de Corte de Casación— el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

c. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».<sup>3</sup> En este sentido, como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causales del citado artículo 53, pues alega la violación a precedentes constitucionales y la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

d. En ese orden de ideas, el recurrente arguye como causal de revisión lo establecido en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, sobre la violación de un precedente constitucional imputable a la decisión recurrida. Sin embargo, este órgano constitucional no puede ponderar apropiadamente dicho argumento, dado que en la especie se limitó a declarar inadmisibles los recursos de casación sin conocer el fondo; en consecuencia, no puede ser endilgada esta inobservancia a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>3</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por su parte, el artículo 53.3<sup>4</sup> requiere, a su vez, el cumplimiento de tres (3) causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. El requerimiento dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la indicada Sentencia núm. 2293 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. En este tenor, el señor Miguel Alfredo Abud González tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial.

---

<sup>4</sup> Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia el agotamiento por parte del recurrente de «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

h. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho artículo núm. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual había fallado el recurso de casación interpuesto por este último, en aplicación del principio de la indivisibilidad de objeto del litigio, cuando el recurrente emplaza a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás.

i. Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la eventual violación de un derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede serle imputable al órgano judicial emisor de dicha decisión. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este tenor, conviene tener en cuenta que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional emisor del fallo hoy impugnado en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes atendiendo a la aplicación del art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08). El texto de esta disposición establece lo siguiente: «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

j. En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo en la referida ley dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor Miguel Alfredo Abud González, con base en los fundamentos siguientes:

*[...] Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que: “si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ocurrió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile”.*

*[...] Considerando, que en la especie, al no ser emplazada en casación la señora Yenifer Alejandra Martínez, conjuntamente con la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano, siendo el objeto de la demanda indivisible entre ellos, como se ha establecido, procede en consecuencia, que el presente recurso sea declarado inadmisibile tal como solicita el recurrido, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial.*

- k. En este orden de ideas, con ocasión de un recurso de revisión interpuesto en el supuesto de la especie, esta corporación constitucional, mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0204/16, admitió el recurso de revisión constitucional y lo rechazó, en cuanto al fondo, basándose en los argumentos que siguen:

*g) En consideración a lo antes expuesto, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al derecho y las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como arguye la recurrente, pues la fundamentación de la sentencia se circunscribió en lo dispuesto en la norma. h) De acuerdo con las argumentaciones antes expuestas, para este tribunal, la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es cónsona, con la Constitución y la ley, y apegada a los precedentes de este tribunal constitucional, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional<sup>5</sup>.*

1. Los precedentes anteriormente transcritos ponen en evidencia la necesidad de que este tribunal constitucional unifique el criterio de la solución que se debe adoptar en estos casos. En este contexto, consideramos pertinente asumir al respecto la posición adoptada por este colegiado en la Sentencia TC/0124/17, la cual se sustenta en el criterio sentado a partir de la Sentencia TC/0057/12, el cual dictaminó que «la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». En esta virtud, se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c).

---

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vale destacar que la Sentencia TC/0057/12 fue incluida en las fundamentaciones de la Sentencia TC/0204/16, aunque se apartó del referido precedente, admitiendo el recurso y rechazándolo en cuanto al fondo. La Sentencia TC/0057/12 también formó parte de la motivación atinente a la Sentencia TC/0124/17, en la cual se retoma nuevamente la solución adoptada por la Sentencia TC/0057/12.

m. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que, al dictar la Sentencia núm. 2293, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor Miguel Alfredo Abud González, dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora Yenifer Alejandra Martínez, quien figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resultan imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte. Por tanto, reiterando los indicados precedentes TC/0057/12 y TC/0124/17 de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González, contra la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alfredo Abud González, así como a la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Miguel Alfredo Abud González interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 2293 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 449-2017-SSJN-00043, de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto contra la citada sentencia , tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SOLO ES VALIDA EN PRINCIPIO.**

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*l) Los precedentes anteriormente transcritos ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional unifique el criterio de la solución que se debe adoptar en estos casos. En este contexto, consideramos pertinente asumir al respecto la posición adoptada por este colegiado en la sentencia TC/0124/17, la cual se sustenta en el criterio sentado a partir del fallo TC/0057/12, el cual dictaminó que «[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». En esta virtud, se declaró la inadmisibilidad del recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional con base en la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c).*

*Vale destacar que esta última Sentencia TC/0057/12 fue incluida en las fundamentaciones de la Sentencia TC/0204/16, aunque se apartó del referido precedente, admitiendo el recurso y rechazándolo en cuanto al fondo. La indicada Sentencia TC/0057/12 también formó parte de la motivación atinente a la Sentencia TC/0124/17, en la cual se retoma nuevamente la solución adoptada por la Sentencia TC/0057/12.*

*m) Con base a la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que, al dictar la referida Sentencia núm. 2293, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor Miguel Alfredo Abud González, dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora Yenifer Alejandra Martínez, quien figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resultan imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte. Por tanto, reiterando los indicados precedentes TC/0057/12 y TC/0124/17 de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por los recurrentes este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al declarar inadmisibilidad el recurso de casación por caduco, cuestión que a mi juicio conduce implícitamente a un examen de fondo—aun cuando —el fallo no lo establezca expresamente.

5. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la ley orgánica establece taxativamente los casos en que procede el examen del recurso de revisión, y en caso contrario procede a declarar su inadmisibilidad por falta de cumplimiento de dichos requisitos; sin embargo, en el caso concreto este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: “no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente”.

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuible a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por caduco, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no son atribuible a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución y las leyes adjetivas.

10. Para ATIENZA<sup>6</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión establece una conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer —por vía de deducción— que si el aplicador del derecho hace uso de una

---

<sup>6</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>7</sup>; y es que, en un Estado de Derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

13. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta

---

<sup>7</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

14. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

15. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Más aún, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la propia existencia de este colegiado y su función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma jurídica creada por el legislador, no hay razones para revisar dicha aplicación por los tribunales de alzada y la corte de casación; tampoco las habría de parte de este Tribunal Constitucional.

17. No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS<sup>8</sup> en su momento había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”. Entonces debemos concluir que la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación, por consiguiente, en principio, los tribunales eventualmente, no violarían derechos

---

<sup>8</sup> HABERMAS, JURGEN. “*Facticidad y Validez*” (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, pág. 90.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales cuando aplican una norma-sí y solo sí- la interpreten razonablemente.

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la Miguel Alfredo Abud González interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia No.2293, dictada por Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017 la cual declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por dicho señor contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00043, de fecha 2 de febrero del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con declarar la inadmisión del referido recurso, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, pues no compartimos el principal argumento y motivación de la misma, que fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, estableciéndose en la sentencia como causal de la inadmisibilidad que:

*m) Con base a la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que, al dictar la referida Sentencia núm. 2293, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor Miguel Alfredo Abud González, dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora Yenifer Alejandra Martínez, quien figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

4. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibles los recursos constitucionales de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibles los recursos porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>9</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19 y TC/0177/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**